

**AMPARO DIRECTO 14/2017**  
**QUEJOSO: AGHB**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 21 de febrero de 2018.

**Visto Bueno Ministro**

**S E N T E N C I A**

**Cotejo**

Recaída al amparo directo 14/2017, interpuesto por **AGHB**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Audiencia de juicio oral y su correspondiente resolución**

Con motivo del auto de vinculación a proceso dictado en contra de AGHB<sup>1</sup>, el día 17 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la primera audiencia de juicio oral ante el Juez **ACJ**. Sin embargo, dicha audiencia fue suspendida debido a la inasistencia del quejoso, razón por la cual se ordenó citación para el 1 de octubre del mismo año<sup>2</sup>. No obstante, dicha audiencia fue nuevamente suspendida ante la inasistencia del Ministerio

---

<sup>1</sup> Resolución de apertura a juicio. toca penal \*\*\*\*\* , fojas 2 a 4 y vuelta.

<sup>2</sup> Audiencia de Juicio. 17 septiembre. 2015. Carpeta administrativa \*\*\*\*\* , Juzgado De Control De Nezahualcóyotl. CD.

Público por lo que nuevamente se ordenó citación para su posterior continuación<sup>3</sup>.

Así las cosas, el 15 de octubre de 2015 se llevó a cabo la continuación la audiencia de juicio oral ante el Juez **ACJ**, en la que **se desahogó la declaración del elemento aprehensor ARIG** y se ordenó girar oficio para la búsqueda, localización y presentación de diversos órganos de prueba, de manera que se volvió a suspender dicha audiencia<sup>4</sup>.

Efectivamente, el 29 de octubre de 2015 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juicio. Sin embargo, cabe destacar que en esta ocasión se presentó el diverso **Juez de juicio oral LAB**, quien hizo saber a las partes que **de ese momento en adelante él presidiría el resto de las audiencias del juicio debido al cambio de adscripción al Juez anterior, ACJ**. De igual manera, señaló que a partir del estudio de las constancias del asunto no advertía motivo de excusa para continuar con el conocimiento del mismo, acto seguido permitió a las partes manifestarse al respecto. En ese sentido, las partes manifestaron no tener inconveniente<sup>5</sup>.

Así las cosas, se procedió a desahogar las declaraciones de **PRGT** y **DCE**<sup>6</sup> ante el juez Luis Ávila Benítez. De igual forma, en las continuaciones de la audiencia de juicio de fechas 12 de noviembre de 2015 y 26 de noviembre de 2015 se desahogó la declaración de la víctima **NVSA**<sup>7</sup> y se tuvo por desistida a la defensa de la declaración de **AGHB**<sup>8</sup>. Finalmente, en fecha de 10 de diciembre de 2015, después de escuchar los alegatos de clausura de las partes, el Juez Luis Ávila Benítez dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso por el delito de robo con modificativa

---

<sup>3</sup> *Audiencia de Continuación de Juicio*. 1 octubre. 2015. Carpeta administrativa \*\*\*\*\*  
Juzgado De Control De Nezahualcóyotl. CD.

<sup>4</sup> *Audiencia de Continuación de Juicio*. 15 octubre. 2015. Carpeta administrativa \*\*\*\*\*  
Juzgado De Control De Nezahualcóyotl. CD.

<sup>5</sup> *Audiencia de Continuación de Juicio*. 29 octubre. 2015. Carpeta administrativa \*\*\*\*\*  
Juzgado De Control De Nezahualcóyotl. CD, min. 3:43 a 4:07.

<sup>6</sup> *Ibidem*, min. 5:30 a 38:30.

<sup>7</sup> *Audiencia de Continuación de Juicio*. 12 noviembre. 2015. Carpeta administrativa \*\*\*\*\*  
Juzgado De Control De Nezahualcóyotl. CD.

<sup>8</sup> *Audiencia de Continuación de Juicio*. 26 noviembre. 2015. Carpeta administrativa \*\*\*\*\*  
Juzgado De Control De Nezahualcóyotl. CD.

agravante de haberse cometido con violencia en contra de NVSA<sup>9</sup>, por lo que le impuso una pena de prisión de 3 años y 6 meses, multa de \$3,407.50, la suspensión de sus derechos políticos y una amonestación pública.

## 2. Trámite del recurso de apelación \*\*\*\*\*y su correspondiente resolución

Inconforme con la resolución anterior, el 11 de enero de 2016, el defensor público del quejoso interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, Estado de México<sup>10</sup>. Posteriormente, una vez desahogado el trámite del procedimiento, éste dictó sentencia definitiva el 14 de marzo de 2016, dentro de la que modificó la sentencia condenatoria respecto de las consideraciones relativas a la individualización de las penas<sup>11</sup>.

## II. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Inconforme con la sentencia definitiva de 14 de marzo de 2016, el quejoso promovió juicio de amparo mediante escrito presentado el 11 de abril de 2016 ante el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, Estado de México<sup>12</sup>. El quejoso alegó que la sentencia reclamada violaba sus derechos humanos establecidos en los artículos 14, 16, 17, 20 apartados A y B y 22 constitucionales fundamentalmente y expuso en síntesis los siguientes argumentos:

- a) .No existieron elementos de convicción idóneos ni suficientes que permitieran acreditar los elementos constitutivos del delito imputado en su contra, ni tampoco resultaron eficaces los

---

<sup>9</sup> *Audiencia de Continuación de Juicio*. 10 diciembre. 2015. Carpeta administrativa \*\*\*\*\* Juzgado De Control De Nezahualcóyotl. CD.

<sup>10</sup> *Recurso de apelación*. toca penal \*\*\*\*\* , fojas 112 a 113.

<sup>11</sup> *Sentencia de apelación*. toca penal \*\*\*\*\* , fojas 133 a 191 y vuelta.

<sup>12</sup> *Demanda de amparo*. Cuaderno relativo al juicio de amparo directo 14/2017 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante: "juicio de amparo directo 14/2017"), fojas 15 a 47.

elementos probatorios para acreditar su plena responsabilidad en éste, pues no se comprobó la existencia de la conducta prevista en los artículos 287 y 289 fracción I, en relación con el diverso 290 fracción I, en concordancia con los numerales 6°, 7°, 8° fracciones I y II, así como el artículo 11 inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México.

- b) Omisión por parte del tribunal responsable de fundamentar y motivar la resolución impugnada, toda vez que ésta no se basó en pruebas fehacientes, sino en pruebas deficientes o imperfectas, de las que no se deriva certeza alguna. Asimismo, considera que no es válido basarse en la prueba circunstancial como medio para aglutinar dichas pruebas deficientes.
- c) La sentencia reclamada violenta el principio de presunción de inocencia en su perjuicio, pues se le condenó a pena privativa de libertad sin existir elementos suficientes para corroborar la acreditación del delito y su responsabilidad en éste, transgrediendo de esta manera lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 20 apartados A y B y 22 constitucionales.
- d) No se encuentra acreditado el nexo causal entre su conducta y los hechos típicos imputados, ya que no se satisficieron los requisitos establecidos en el artículo 66, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al no existir prueba fehaciente que acreditara la acusación realizada en su contra.
- e) La sentencia reclamada es ilegal, en virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 21 constitucional, así como al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la carga probatoria debió corresponder al Ministerio Público, mismo que no presentó pruebas suficientes que acreditaran su participación y la responsabilidad penal.

f) Finalmente, solicitó la suplencia en la deficiencia de sus conceptos de violación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo.

### III. SOLICITUD Y TRÁMITE DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

De dicha demanda de amparo tocó conocer Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, mismo que en sesión de 11 de agosto de 2016 determinó solicitar a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo en cuestión, toda vez que consideró que el asunto entraña la interpretación del artículo 20 en sus proemios y apartado A, fracción II constitucional, con relación al principio de inmediación, al derecho de las víctimas y al derecho a la justicia pronta y expedita dentro del marco del nuevo sistema penal acusatorio, lo cual al ser de carácter novedoso, reviste los requisitos de interés y trascendencia necesarios para que ésta Suprema Corte ejerza su facultad de atracción<sup>13</sup>.

Mediante resolución de 8 de febrero de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo 283/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Al respecto, la resolución fundamentó la procedencia de la atracción del amparo directo en atención a que una eventual sentencia de esta Primera Sala tendría que pronunciarse sobre temas de importancia y trascendencia, tales como el alcance y contenido del principio de inmediación, así como los efectos que deben atribuirse en caso de considerarse vulnerado dicho principio<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> *Sentencia de amparo*. Cuaderno relativo al toca penal \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, (en adelante: "toca penal \*\*\*\*\*"), fojas 103 a 121 y vuelta.

<sup>14</sup> Juicio de amparo directo 14/2017, fojas 3 a 12 y vuelta.

#### IV. TRÁMITE ANTE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por proveído de 24 de marzo de 2017, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente 14/2017, turnó el asunto a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo y radicó el amparo directo en esta Primera Sala en atención a que el asunto pertenece a la materia penal<sup>15</sup>.

#### V. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver el presente asunto, en atención a que si bien la resolución de los amparos directos corresponde por regla general a los Tribunales Colegiados de Circuito, ello en virtud de la competencia originaria que tienen asignada,<sup>16</sup> lo cierto es que en el caso concreto se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución; 40 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el presente asunto se trata de un amparo directo de naturaleza penal, cuya especialidad corresponde a esta Primera Sala, en términos de lo establecido en el punto primero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

#### VI. OPORTUNIDAD

La presentación de la demanda es oportuna, ya que al haber reclamado una sentencia definitiva en materia penal mediante la que se le

---

<sup>15</sup> *Auto de admisión*. Juicio de amparo directo 14/2017, fojas 71 a 73 y vuelta.

<sup>16</sup> Por disposición expresa de las fracciones V, primer párrafo, y VI, del artículo 107 de la Constitución.

impuso una pena de prisión, ésta contaba con un plazo de ocho años para promover su demanda de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente. Así, tomando en consideración que el quejoso fue notificado de la sentencia impugnada el 15 de marzo de 2016<sup>17</sup>, y que promovió su demanda el día 11 de abril de 2016, es evidente que se encuentra dentro del plazo antes referido.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

Esta Primera Sala estima innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación planteados por el quejoso, toda vez que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo, advierte que en el presente caso se actualiza en perjuicio del quejoso una violación al principio de inmediación previsto en el artículo 20 constitucional. Como se explica a continuación, lo anterior también se traduce en una vulneración al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, puesto que la Sala responsable confirmó una condena que estaba basada en pruebas de cargo inválidas.

### I. Doctrina constitucional sobre el principio de inmediación

Al resolver el **amparo directo en revisión 492/2017**,<sup>18</sup> esta Suprema Corte desarrolló la doctrina sobre los alcances del principio de inmediación en el contexto del juicio oral, al tiempo que también determinó los efectos que deben decretarse ante su vulneración. En este orden de ideas, a continuación se reitera dicha doctrina y se analiza el caso concreto a la luz de la misma.

---

<sup>17</sup> *Auto de admisión*. Toca penal \*\*\*\*\*, foja 81.

<sup>18</sup> Sentencia de 15 de noviembre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

### 1) La inmediación en la doctrina

Desde este enfoque, se suele diferenciar entre una inmediación *general*, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, y la inmediación *en sentido estricto* que requiere que sea precisamente el juez que dicta la sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales. Los dos tipos de inmediación responden a dos finalidades que permite calificar a este principio en una auténtica garantía procesal.

La primera, presencia judicial, responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones: el juez, al estar presente en la audiencia, supervisa que se hagan efectivos, por ejemplo, los derechos de defensa, de igualdad de armas, el principio de audiencia, es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un debido proceso y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

La segunda finalidad, específica de la inmediación *estricto sensu*, es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido, aporta al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba, donde la inmediación juega un papel esencial al permitir las reglas de la sana crítica, sin influencias de intermediarios<sup>19</sup>.

Se afirma que la trascendencia de este principio sólo se manifiesta en un régimen de valoración libre de la prueba, pues en el sistema de prueba tasada es el legislador el que apriorísticamente establece el valor que el tribunal debe asignar a cada uno de los medios de prueba, de modo que

---

<sup>19</sup> HERRERA ABIÁN, ROSARIO: *La inmediación como garantía procesal* (en el proceso civil y en el proceso penal), Editorial Comares, 2006, España, págs. 4 a 6.



esa apreciación en nada se ve alterada por el hecho de que el juez mantenga o no un contacto directo con las partes y las pruebas de la *litis*.

La situación es diametralmente opuesta cuando la inmediación opera dentro de un esquema de libre valoración de la prueba, pues en este caso la implementación del principio no sólo facilita la obtención de un *óptimo* resultado en la *apreciación*, sino que desempeña un papel central para el correcto funcionamiento del modelo<sup>20</sup>. En este sentido, si se establece un sistema de prueba libre, necesariamente debe garantizarse la vigencia y respeto del principio de inmediación, ya que su observancia es condición imprescindible para llevar a cabo una apreciación acertada de la evidencia del proceso.

En atención a los sujetos, la inmediación envuelve a tres polos distintos: a) al órgano judicial, b) a las partes y c) a la opinión pública. En lo que atañe al primero, el principio de inmediación está llamado sobre todo a eliminar cualquier tipo de interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba.

La inmediación también abarca a las partes por su estrecha conexión con el principio de contradicción (donde la inmediación es su presupuesto) y porque las facultades que los códigos procesales suelen asignar a las partes se ejercen mediante una relación directa con los elementos de prueba. En este sentido, las manifestaciones de la inmediación son aquellas en virtud de las cuales el juez o tribunal recibe personal y directamente de las partes sus argumentos de hecho y de derecho.

Desde este enfoque, la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y

---

<sup>20</sup> CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 227.

alcance de los argumentos y pretensiones; las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, el tribunal pueda formular señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.

Asimismo, hay un nexo entre la inmediación y la opinión pública en cuanto aquella posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia. En relación con la prueba judicial, concretamente, la publicidad se presenta como consecuencia de la contradicción e igualdad de oportunidades.

La inmediación permite que las partes conozcan las pruebas que han sido propuestas por la contraria y desde la perspectiva del público, la vigencia de la publicidad permite a los terceros interesados tener conocimiento directo de las evidencias que se hagan valer en el juicio, observar las declaraciones, ver las fotografías y el material audiovisual, presenciar las cuestiones que se susciten en torno a su procedencia y veracidad, esto es, conocer el razonamiento que el tribunal manifieste en relación con esta prueba y las conclusiones que gracias a ella ha construido y que le sirven para fundar su sentencia, cumpliendo de esta forma con lo que se ha denominado el “carácter social del convencimiento judicial”<sup>21</sup>. En resumen, el principio de publicidad dota de transparencia al componente probatorio del juicio jurisdiccional, sometiéndolo a un mayor escrutinio público.

Ahora bien, la inmediación en su estricta dimensión judicial, comprende tres facetas:

---

<sup>21</sup> CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 212.

**A. La *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión**

En este punto la doctrina sostiene que si bien la inmediación es *deseable* por cuanto hace a las alegaciones de las partes, ello *no* es en todo caso *imprescindible*. Sostienen que aún es posible concebir un sistema eficaz si se establece que las exposiciones y pretensiones de los litigantes se formulen por escrito o a través de otros intermediarios que las comuniquen al tribunal. Las distintas oportunidades que se pueden conceder a las partes para dar a conocer sus razones y refutar las del adversario, han de permitir en cierto modo que el debate quede claramente planteado.

Lo que no puede admitirse sin deterioro de la eficacia del proceso, es que se ignore la inmediación en la recepción de las pruebas personales.

Los hechos y actos jurídicos cuando dan motivo a un proceso, son objeto de afirmación por parte de aquellos individuos a quienes afectan. Pero como el juez es ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede, lógicamente pasar por las simples afirmaciones de las partes, sino que debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de esas afirmaciones con el objeto de formar su convicción al respecto.

De manera que, los jueces en sus sentencias deben aplicar el derecho declarando el que debe imperar en el caso sometido a su consideración. Pero las normas de derecho en que las partes apoyan sus pretensiones, se refieren a situaciones o supuestos de hecho, cuya existencia real es la condición que la norma exige para que sea aplicable la consecuencia jurídica que ella misma prevé.

Los que acuden a los estrados de la justicia, como actores o demandados, como Ministerio Público o acusado, invocan en su favor los

efectos de una norma jurídica que les otorgaría la pretensión alegada. Para ello, es necesario acreditar la exactitud de tales afirmaciones, es decir, será indispensable provocar en el juez la convicción de que los hechos contenidos en la afirmación han ocurrido del modo que en ella se sostiene. Se han de probar las proposiciones para que el juez aplique el derecho que es su consecuencia. De este modo, en su sentido procesal, la prueba es – en consecuencia– un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el juicio<sup>22</sup>. Tiende a formar en el ánimo del juez un estado de certeza respecto de la realidad de un hecho controvertido.

En ese sentido, si la prueba está dirigida al juez para formar “su” convencimiento, no es posible concebir que él no intervenga personalmente en la realización de las audiencias que procuran precisamente mostrar la veracidad de los hechos que “él” deberá determinar si se acreditaron o no.

Así, con la vigencia de este principio se pretende acotar las distancias que originalmente separan a los intervinientes del proceso, de modo que sea posible la existencia de una comunicación directa entre ellos. Este contacto se produce gracias a que en la estructura del procedimiento se encuentra vigente el principio de oralidad y, por ende, también el de inmediación, los cuales tienen como pilar fundamental el desarrollo de audiencias y son precisamente estas instancias las que permiten que el juez se vincule sin intermediarios con todos los intervinientes, recibiendo de primera fuente, sin “la indecisa penumbra de las impresiones de otra persona”<sup>23</sup>, la información concerniente al caso, las alegaciones y peticiones de las partes y, por supuesto, el contenido de todas y cada una de las pruebas que se incorporen válidamente al proceso, conociendo de forma detallada, profunda y de primera mano los matices que dan forma al litigio que debe resolver.

---

<sup>22</sup> EISNER, ISIDORO: *La inmediación en el proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 86.

<sup>23</sup> CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 217.

En esta dinámica de audiencias, específicamente en cuanto a la *prueba* de los hechos, la expresión oral permite una mayor claridad y riqueza pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta. Un sector de la doctrina proclama que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad del dicho de un declarante<sup>24</sup>.

Expresamente se apunta que al juez le bastaría con mantener un contacto directo con el resto de los intervinientes del proceso para adquirir un conocimiento suficiente de los hechos de la causa, lo que se manifiesta de forma más nítida respecto de las **prueba personales**: declaración de partes, testigos y peritos. Así, le alcanzaría con atenerse a lo visto y oído durante el desarrollo de las declaraciones para poder decidir acerca de la credibilidad de las personas que han rendido su testimonio, pues de acuerdo con esta postura, la inmediación lo habilita para *percibir información* no sólo de contenido verbal de la declaración, sino también mediante lo manifestado por el declarante a través de su lenguaje no verbal y paraverbal, a los que el juez de la causa tiene un acceso privilegiado por su asistencia al acto en que se produce la prueba.

Lo anterior quiere decir que el sentenciador podrá constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante y que se vinculan, entre otros, con el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo (componentes paralingüísticos). El punto central de esta corriente radica en que serán estos elementos, conocidos por el juez gracias a su inmediación con la prueba, los que facultarán para formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, y de esa manera,

---

<sup>24</sup> En este sentido véase, CAMPOS, L., y ALONSO-QUECUTY, M.A L.: "Reconstrucción del contexto y memoria de testigos. La entrevista cognitiva", en *Boletín de psicología*, núm. 55, 1997, pág. 5.

adoptar una decisión suficientemente fundada acerca de si el declarante dice la verdad o no<sup>25</sup>.

Por consiguiente, será la observación de los gestos, la actitud, la disposición y la seguridad mostrada por el testigo, parte o perito al contestar las interrogantes que se le formulen, lo que sitúa al juez o tribunal de primera instancia en una posición única para decidir acerca de la credibilidad y el valor probatorio de esa evidencia<sup>26</sup>.

En ese sentido, se subraya la utilidad de los actos y comportamientos que acompañan a la declaración para poder determinar la veracidad del testigo y la veracidad de lo que él ha narrado<sup>27</sup>, gracias a que la inmediación dota al tribunal del potencial para apreciar los matices psicológicos de las pruebas de declaración de personas<sup>28</sup>.

En suma, el principio de inmediación daría lugar a la percepción y ponderación de todo un conjunto de elementos paralingüísticos que permitirán al juez formarse una impresión clara sobre las pruebas y establecer con acierto la credibilidad del declarante<sup>29</sup>.

En cambio, otro sector de la doctrina, controvierte la utilidad descrita de la inmediación en el proceso de valoración de la prueba, básicamente porque consideran que pone en peligro la presencia de la racionalidad del proceso, pues aseguran que al juez no le basta con apreciar si el declarante se sonroja, titubea o se pone más nervioso de lo común al hablar, para saber con certeza si miente o dice la verdad.

Entender que las impresiones que el juez obtiene gracias a la inmediación son suficientes *per se* para formarse una convicción correcta acerca de la veracidad de las pruebas no son aceptadas, pues aseguran

---

<sup>25</sup> CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 232.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 233.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 236.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 237.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 238.

que nadie tiene la capacidad de saber si su interlocutor le habla o no con la verdad con sólo observar sus gestos o la intensidad de sus palabras.

De manera que pretender que el juez realice una labor de psicoanalista a partir del material no verbal y paraverbal que surge a raíz de la producción de la prueba, iría en contra de todas las investigaciones y conocimientos desarrollados por la psicología del testimonio<sup>30</sup>. De hecho, los mismos estudios han revelado las complejidades que presentan los juicios de memoria no sólo descartan la obtención de certeza en cuanto a la veracidad o falsedad de las declaraciones presentadas por otros, sino que incluso dejan en evidencia las enormes dificultades que tienen los propios sujetos para determinar si sus relatos se corresponden o no con la forma en que realmente sucedieron los acontecimientos, dado que el recuerdo se ve afectado por una serie de factores que lo borran o modifican.

De acuerdo con esta corriente, si se aceptara que las mencionadas percepciones sólo son adquiridas por el juez o tribunal de primera instancia, entonces también tendría que aceptarse que podría fijar los hechos y adoptar una decisión basada en criterios absolutamente subjetivos e incontrolables. Directriz que impediría la auténtica revisión de la sentencia por parte del superior jerárquico mediante la vía de los recursos, ya que al no haber participado en los actos en que se desahogó la prueba, carecería de elementos para examinar la corrección de la sentencia<sup>31</sup>.

Sostienen que la posición privilegiada del juez que ha gozado de la inmediación termina por generar un juicio cimentado sobre una valoración de la prueba que se ha realizado mediante criterios que no pueden justificarse objetiva ni racionalmente, porque precisamente son fruto de un ejercicio subjetivo e intuitivo, una forma de percepción extrasensorial que

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 239.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 240.

termina por convertir al *privilegio* de la inmediación en una vía de escape al deber de motivar<sup>32</sup>.

Con todo, esta vertiente doctrinal no desconoce que la vigencia del principio de inmediación genera una serie de beneficios al proceso, aunque enfatiza que si bien estas ventajas deben ser destacadas y fomentadas, no se debe caer en excesos y asignarle a la inmediación ciertos atributos que no le son propias o exigirle más de lo que efectivamente puede dar. En este sentido, opinan que es claro que el vínculo directo entre el juez, las partes y los declarantes permite generar un diálogo de suyo pertinente, útil y ágil, por ejemplo, para que en el acto de la diligencia se soliciten aclaraciones o complementaciones que permitan esclarecer puntos oscuros o eliminar ambigüedades de la declaración, así como también admitir o rechazar las preguntas que se formulan al declarante y velar por el respeto de sus derechos<sup>33</sup>.

Concluyen en que la inmediación no es un método para que el tribunal valore la prueba o alcance su convencimiento, sino que se trata de una técnica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite extraer toda la información relevante que de ella se desprende<sup>34</sup>.

**B. La *inmutabilidad* del juez (la identificación física del juez que asiste a la formación de la prueba y el juez que sentencia)**

De lo hasta aquí expuesto, es posible establecer que el principio de inmediación siempre exige una comunicación directa y personal entre los sujetos y el objeto del proceso, lo cual constituye el núcleo duro de la inmediación.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, pág. 241.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 242.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 243.



Sin embargo, la doctrina y la legislación han estimado que si bien en ciertas situaciones basta con asegurar una relación directa de las partes con el juez, en otras, es preciso que la persona que desempeña el papel de juzgador sea *la misma* durante *todo* el proceso. Desde esta perspectiva, ciertos autores se han pronunciado en el sentido de entender que este principio se manifiesta con dos distintas intensidades en el proceso: una amplia y otra estricta.

En su alcance amplio la inmediación reclama que las actuaciones procesales se desarrollen con la presencia judicial, de modo que basta con que, por ejemplo, el testigo declare ante el juez para que la inmediación se entienda cumplida, pues el principio en esta vertiente tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

En su sentido estricto, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto directo que ha tenido con este material lo ubica en una situación idónea para fallar el caso<sup>35</sup>. Desde esta vertiente, la exigencia de la identidad física del sentenciador no sólo se ha limitado a los momentos de práctica probatoria y pronunciamiento de la sentencia, pues se afirma que también es deseable que esa identidad se mantenga durante *todo el proceso*, ya que esto permitirá que el juez se forme una idea lo más certera posible acerca del contenido y de la veracidad del acervo probatorio<sup>36</sup>.

En esta vertiente se exige que el mismo juez ha de intervenir en forma permanente desde el comienzo de la causa hasta que se dicte sentencia, pues en el instante en que se produce un cambio del juez, todos los actos que se llevaron a cabo de forma oral pasan a ser escritos para el reemplazante y las actuaciones realizadas con inmediación pierden dicho

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pág. 220.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pág. 222.

carácter, con lo que se priva al proceso de todos los efectos positivos de este principio<sup>37</sup>.

En este punto, un sector de la doctrina afirma que lo más sensato para obtener una sentencia razonada y motivada, es que todo procedimiento recoja la versión estricta del principio de inmediación, siempre que ello no signifique llevarlo hasta un extremo tal que obstaculice la tramitación del proceso<sup>38</sup>.

### **C. La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones**

Desde este enfoque, el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, a penas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

De este modo se pretende asegurar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión aquél dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 223.

<sup>38</sup> En este sentido véase, entre otros, EISNER, ISIDORO.: *La inmediación en el proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 34; CABEZUDO RODRÍGUEZ, N.: "Aproximación de la teoría general sobre el principio de inmediación procesal: de la compensación de su trascendencia a la expansión del concepto", en CARPI, FEDERICO, y ORTELLS, MANUEL (eds.): *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I., Valencia, 2008, pág. 343; y DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría general de la prueba judicial*, Bogotá, 2002, pág. 120.

Este aspecto del principio de la inmediación, en realidad, no es sino una de las condiciones de su eficacia. En efecto, de nada –o de muy poco– valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.

En tal caso, las impresiones oportunamente recibidas, las aclaraciones arduamente logradas, para muy poco servirían, ya que por entonces unas vivencias se habrían desvinculados de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero. Es por ello que en postulaciones doctrinales se afirma que la oralidad, la concentración y la inmediación van indisolublemente unidas.

## **2) La inmediación en la jurisprudencia de otros países**

El principio de inmediación en la jurisprudencia de otras latitudes tampoco ha sido uniforme, es decir, se le asignan distintos matices como enseguida se mostrará.

### **➤ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). Sentencia 1757-2005**

El Tribunal Oral en lo Criminal N1 5 de la Capital Federal condenó a una persona a la pena de 5 años de prisión, por su responsabilidad penal en la comisión del delito Robo calificado con uso de armas (arts. 29 inc. 31, 45 y 166, inc. 21 del Código Penal).

La defensa interpuso recurso de casación, sin embargo fue rechazado con el argumento de que era improcedente la vía del recurso

## AMPARO DIRECTO 14/2017

que pretendía analizar la modificación de calificativa atribuida al delito (cuestiones de hecho). Lo que provocó la presentación de la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, pero corrió con la misma suerte. La defensa se inconformó a través del recurso extraordinario, cuya denegación motivó el recurso de queja, con el argumento de que se afectó el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

La Corte Suprema de Argentina señaló que de una interceptación sistemática tanto de la Constitución como de diversos preceptos de la Convención Americana se exige la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Asimismo, señaló que:

“la interpretación del *quo* sobre el recurso de casación, restringe indebidamente su alcance, toda vez que excluye el tratamiento de agravios relativos a la validez de la construcción de la sentencia del tribunal oral. En este sentido, puede decirse que no existía obstáculo alguno para que la Cámara de Casación tratara los agravios expuestos por el recurrente, pues **el respeto por el principio de inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico y la valoración de la prueba expresado en la sentencia**, a fin de evaluar la presencia del tipo objetivo “arma” como agravante, así como los argumentos relativos a la consumación. Consecuentemente, la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación, se contrapone a la garantía constitucional de revisión del fallo condenatorio, y la consiguiente interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna obsta a aquella revisión. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución recurrida”.

### ➤ **Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia 1432-09**

El Tribunal Oral en lo Penal de Los Andes condenó por el delito de parricidio frustrado a una persona por golpear y herir gravemente a su concubina. Ante la imposibilidad de recurrir la sentencia anterior, dado que existe precepto legal que señala que las sentencias dictadas por un tribunal de juicio oral son inapelables, el sentenciado acudió al Tribunal Constitucional de Chile a través del recurso de inaplicabilidad de diversos

artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal, aduciendo que se afecta su derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

En lo que interesa, se recurrieron los artículos 364 y 372 a 387 del Código Procesal Penal, cuyo contenido disponen que las resoluciones dictadas por un tribunal oral en lo penal son inapelables y regulan el recurso de nulidad, ello por infringir el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso al recurso.

El Tribunal Constitucional de Chile rechazó el requerimiento formulado, con fundamento en los siguientes motivos: “[...] En el sistema procesal antiguo, la apelación se justificaba en el hecho de que el tribunal de alzada era verdaderamente independiente del acusador, es decir, del juez de primera instancia. Tal fundamento desaparece hoy en día, pues la independencia de ambas funciones está asegurada desde la primera etapa del proceso”. Segundo, “no tiene sentido tener un tribunal colegiado en primera instancia para luego duplicar el juicio en la Corte o fallar en base a actas, perdiendo la inmediación necesaria que debe tener el tribunal...”.

A lo que agregó que: “los principios de inmediación y oralidad impiden que se pueda “hacer de nuevo” el juicio...”. Para concluir que “la oralidad del procedimiento requiere que el tribunal que conoce el juicio tenga el máximo poder de decisión. Si, en vez de darle el poder de decisión final, salvo excepciones, al tribunal que asiste al juicio oral, se le otorga a otro tribunal, que conocerá de la causa por la vía de la lectura del expediente, se estaría poniendo el centro del debate en la lectura del expediente y no en el juicio oral. No sólo se pondría el énfasis en la lectura del expediente, sino que se terminaría privilegiando la opinión del tribunal menos informado por sobre la opinión del tribunal más informado”.

Tercero, “se privilegió el control horizontal por sobre el jerárquico. Se confió en que el establecimiento de un tribunal colegiado otorga las

garantías de independencia y control que, bajo el sistema antiguo, entregaba el conocimiento de la apelación por el Tribunal de Alzada” [STC Rol N° 1432/2009, c°21° a 23°].

➤ **Tribunal Constitucional Español. STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002**

El ocho de mayo de dos mil ocho, se sometió a la instancia del Tribunal Constitucional Español, el recurso de amparo 2060/98, instaurado por don Jaime Jesús Serrano García y don José García Benítez, contra la sentencia condenatoria dictada en el recurso de apelación que derivó del procedimiento penal abreviado seguido en su contra por el delito contra la propiedad intelectual, por la grabación ilícita de “musicassete”, en el que inicialmente se les declaró absueltos.

El recurso de amparo se presentó, entre otras razones, con el fin de determinar si el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías lleva implícito que al acusado no le sea impuesta una condena cuando ha sido absuelto en primera instancia, como consecuencia de la valoración de pruebas realizada en segunda instancia sin la vigencia del *principio de inmediación*.

El Tribunal Constitucional Español consideró que resultó vulnerado el derecho alegado, al haber procedido el órgano de apelación a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado respecto de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar el *principio de inmediación*.

Consideró que en ese caso, el órgano de apelación debía conocer tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, ya que se pronunciaría en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba.

Es decir, el Tribunal Constitucional considera que el órgano de apelación debía oír personalmente a los acusados, previo a valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculporias que realizaron en el acto del juicio; luego, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones emitir la condena o absolución.

Al respecto, en el texto de la resolución se aprecia:

“[...] Ateniéndonos a las circunstancias del caso actual, y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha quedado expuesta antes en sus líneas esenciales, debe prosperar la queja de los recurrentes, pues se debe considerar que ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (por todas, SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE.

De acuerdo con la descrita configuración del recurso de apelación la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso, dada la prohibición constitucional de

valorar como pruebas de cargo, como ya se ha dejado constancia en el fundamento jurídico, las diligencias de entrada y registro practicadas en el local de la entidad mercantil de uno de los demandantes de amparo y en el domicilio del otro y la pericial llevada a cabo respecto al material intervenido con ocasión de dichos registros, la Audiencia Provincial, al pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los recurrentes en amparo, debía valorar y ponderar las declaraciones inculpativas prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpativas que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación. [...]"

➤ **Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Almenara Álvarez c. España**

El catorce de marzo de dos mil ocho, Doña África Almenara Álvarez (de nacionalidad española), presentó demanda contra el Reino de España, en virtud de que por carecer de contenido constitucional, fue inadmitido el recurso de amparo que promovió contra la sentencia dictada por el órgano de apelación que anuló la determinación que absolvió a la demandante en primera instancia y la condenó a una pena de prisión por el delito de alzamiento de bienes.

El órgano de apelación revocó la sentencia impugnada después de haber modificado parcialmente los hechos declarados probados por el juzgador penal de primera instancia; asimismo, consideró, sin oír personalmente a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el juez penal, que las transmisiones patrimoniales efectuadas por la demandante a sus familiares eran ficticias y tenían por objetivo provocar su insolvencia y perjudicar así a los acreedores.

La demanda presentada ante el Tribunal Europeo tenía como objetivo definir si el órgano de apelación debió ordenar una vista pública para que a



la demandante se le interrogará sobre su verdadera intención de vender los inmuebles por los que fue acusada del delito, pues a su parecer se le condenó sin haber sido oída en persona.

Ante esas circunstancias, el Tribunal Europeo constató la vulneración del derecho de la demandante a un proceso equitativo por la ausencia de una audiencia pública ante la jurisdicción de apelación, y afirmó que esa audiencia pública es necesaria cuando se efectúa una nueva valoración de los hechos considerados probados en primera instancia y se reconsideran, situándose más allá de los aspectos estrictamente jurídicos.

Finalmente, estableció que habrá que decidir conforme a las circunstancias de cada caso, si la jurisdicción de apelación ha procedido a una nueva valoración de los hechos y, de constatar esta circunstancia, estimó necesaria llevar a cabo la audiencia pública antes de dictar una sentencia sobre la culpabilidad del acusado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos literalmente señaló:

“[...] En este caso, el Tribunal observa en primer lugar, que no se discute que la demandante, que fue absuelta en primera instancia, haya sido condenada por la Audiencia Provincial de Barcelona sin haber sido oída en persona.

[...] 43. En suma, habrá esencialmente que decidir, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, si la jurisdicción encargada de pronunciarse en apelación ha procedido a una nueva valoración de los elementos de hecho (ver también *Spînu c. Rumania*, sentencia del 29 de abril de 2008, § 55).

44. En este caso, el Juzgado de lo Penal no 2 de Sabadell juzgó sobre la base de numerosos elementos probatorios a saber, por una parte, varios documentos, entre ellos el informe de tasación del inmueble vendido, el acta notarial, así como los justificantes de los pagos a los obreros que realizaron las obras, a Hacienda y a los proveedores. Por otra, durante el juicio oral el Juez interrogó, además de a la acusada, a una amiga de ésta y a su psicóloga. Estas declaraciones fueron tenidas en cuenta por el Juez para fundamentar su propia convicción. A la luz de estos elementos y tras

la celebración de una vista pública, el Juez concluyó que la demandante no tenía intención de alzarse con sus bienes, requisito indispensable del delito de alzamiento de bienes del que estaba acusada.

45. Por su lado, la Audiencia Provincial de Barcelona tenía la posibilidad, en tanto que instancia de apelación, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo cual hizo el 30 de octubre de 2006. Podía confirmar la absolución de la demandante o declararla culpable, después de haber valorado la cuestión de la culpabilidad o inocencia de la interesada.

46. La Audiencia revocó la sentencia impugnada. Después de haber modificado parcialmente los hechos declarados probados por el Juzgado de lo penal, consideró, sin oír personalmente ni a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el Juez de lo Penal, que las transmisiones patrimoniales efectuadas por la demandante a miembros de su familia eran ficticias y tenían por objetivo provocar su insolvencia y perjudicar así a los acreedores. Además, la Audiencia examinó el conjunto de pruebas de carácter documental ya valoradas por el juez *a quo* (derivadas de los pagos efectuados por la demandante, acta notarial) y señaló que en el momento de la venta del solar, la deuda contra la demandante era completamente exigible y conocida por ésta. Así, la Audiencia Provincial concluyó que concurrían los elementos previstos en el artículo 257 del Código Penal constitutivos del delito de alzamiento de bienes.

47. Es obligado constatar que, a diferencia del asunto *Bazo González* precitado, en este caso la Audiencia Provincial no se limita a una nueva valoración de los elementos de naturaleza puramente jurídica, sino que se ha pronunciado sobre una cuestión de hecho, a saber, la intencionalidad de la demandante en el momento de vender algunos de sus bienes inmobiliarios, modificando así los hechos declarados probados por el Juzgado de primera instancia. En opinión del Tribunal, tal examen implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la demandante (ver la sentencia *Igual Coll ya citada*, § 35).

48. En efecto, el Tribunal constata que la Audiencia Provincial no solo ha tenido en cuenta el elemento objetivo del delito, en este caso la existencia de acciones de disposición patrimonial como tales, sino que también ha examinado las intenciones y el comportamiento de la demandante y se ha pronunciado sobre la existencia de una voluntad fraudulenta por su parte, así como sobre el carácter no demostrado de la crisis sentimental entre la demandante y su compañero. Además, la Audiencia llegó incluso a considerar que los miembros de la familia beneficiarios de las transmisiones estaban también al corriente del carácter ficticio de las cesiones. Para el Tribunal,

difícilmente puede considerarse que tal examen únicamente se refiera a cuestiones de derecho. En efecto, implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la interesada.

49. Las cuestiones tratadas eran esencialmente de naturaleza factual, el Tribunal considera que la condena de la demandante en apelación por la Audiencia Provincial tras un cambio en la valoración de elementos tales como sus intenciones y su comportamiento, que han sido decisivos para la declaración de culpabilidad, sin que la demandante haya tenido la ocasión de ser oída personalmente y de impugnarlos mediante un examen contradictorio durante una audiencia pública, no es conforme a las exigencias de un proceso equitativo como garantiza el artículo 6 § 1 del Convenio. [...]”.

### **3) Componentes del principio de inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral**

Las referencias doctrinales y jurisprudenciales de distintos tribunales nos proporcionan un panorama general sobre los diferentes matices que pueden asignarse al principio de inmediación, la relevancia que la doctrina, por un lado, reconoce y, por otro, debate, sobre su utilidad en la fase probatoria del juicio, específicamente en relación con las pruebas personales; la necesidad de garantizar que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que dicte la sentencia y, en otros casos, exigiéndose incluso que sea el mismo juez quien conozca desde el inicio de la causa penal hasta dictar sentencia; así como la aplicación del principio en segunda instancia, donde en algunos países se requiere repetir la prueba cuando se pretende reexaminar los hechos analizados por el juez de primer grado en aras de respetar la inmediación y otros principios como la contradicción y la publicidad.

Ante el panorama descrito, es necesario cuestionarse lo siguiente: ¿cuáles deben ser los componentes que den forma al principio de inmediación en nuestro nuevo sistema de justicia penal? Y sobre todo, ¿a qué referentes debemos acudir para realizar esa interpretación?

A juicio de esta Primera Sala, para establecer los componentes del principio de inmediación es necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las *necesidades* que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

Por cuanto al principio de inmediación se refiere, el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, dispone:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

***A. De los principios generales:***

*[...]*

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]*

En el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

*[...]*

**Consideraciones**

*[...]*

En este sentido, cabe acotar que **ningún sistema de justicia es totalmente puro**, pues debe ser **acorde con las exigencias de las**

**sociedades de cada país.** En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

[...] El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, **toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares.** Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez.

[...]

#### **Estructura del artículo 20**

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

#### **Apartado A. Principios del proceso**

[...]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que **todos los elementos de prueba** que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste, esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. **Este método eleva enormemente la calidad de la información** con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta **después de escuchar a las dos partes.**

[...]”.

A partir del referente invocado, por las razones que se expondrá enseguida, el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

i) Requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia.

En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

De manera que con la redacción de la fracción II, del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales, al establecer que “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

Como pudo constatarse, para el poder reformador de la constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión”.

Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

En ese sentido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.

En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes, a saber: **a)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **b)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **c)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

De esos tres estadios, el principio de inmediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*. En cambio, para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba **sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo**, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente se verifica no a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

**iii)** Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.

Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la



práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara trascurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.

A este enfoque de inmediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: “Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días”. De igual

forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales actualmente en vigor en todo el país, en su artículo 400 dispone que: “Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente”.

Por otro lado, es necesario indicar que para nuestro sistema de justicia penal, el principio de inmediación no puede llegar al extremo de exigir que el juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

“Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez”<sup>39</sup>.

**iv)** El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.

---

<sup>39</sup> Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha señalado, que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos<sup>40</sup>.

En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

En ese sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados por esta Primera Sala en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), que dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del*

<sup>40</sup> El tribunal internacional señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

*“117. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.*

*proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado"*<sup>41</sup>.

De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

## **II. Aplicación de la doctrina constitucional sobre el principio de inmediación al caso concreto**

De las constancias que obran en el expediente, esta Primera Sala advierte que durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral se suscitó un cambio de adscripción del juez que había conocido del asunto en un principio. Así, esta situación implicó dos cosas: **(i)** durante la audiencia del juicio oral se desahogaron pruebas personales ante dos jueces distintos en momentos diferentes; y **(ii)** en consecuencia, el juez que dictó la sentencia definitiva no presenció el desahogo de todas las pruebas que utilizó para condenar al quejoso. En ese sentido, atendiendo a la doctrina constitucional sobre el principio de inmediación reiterada en la presente sentencia, resulta evidente que durante el proceso penal seguido en contra del quejoso efectivamente existió una violación a dicho principio, situación que lleva a esta Primera Sala a conceder el amparo para el efecto de se reponga la audiencia de juicio oral, de tal manera que se respeten los principios constitucionales que la rigen.

---

<sup>41</sup> Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, con registro IUS 2006093.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, la autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, cumpliendo con las formalidades necesarias, deberá emitir otra en la que de acuerdo a los lineamientos establecidos en el apartado VII de la presente sentencia, concluya que se infringió el principio de inmediación, revoque la sentencia apelada y ordene la reposición de la audiencia de juicio oral, de la cual deberá conocer un juez oral diferente de aquellos que intervinieron en la audiencia que se declara inválida.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **AGHB** en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, Estado de México dentro del toca de apelación **\*\*\*\*\***, en fecha 14 de marzo de 2016, para los efectos precisados en el apartado VI de la presente sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

**AMPARO DIRECTO 14/2017**

Firman la Ministra Presidenta, y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**P O N E N T E**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **Conste.**